

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.-

Vistos:

En estos autos RIT O-6508-2018, RUC 18-4-0136211-4 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Orellana con Transportes de Combustible Chile Limitada”; por sentencia de 29 de noviembre de 2019, se rechazó la demanda, sin costas.

En contra del fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundada en que la sentenciadora de la instancia, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, señaló que “de la lectura del libelo pretensor aparece que lo pretendido por ambos actores es el pago de diferencias de remuneraciones que se habrían producido debido al cambio de condiciones laborales al que se habrían sometido ambos trabajadores demandantes, por su participación en la faena minera Doñas Inés de Collahuasi”.

Luego, en el inciso tercero del considerando décimo de la sentencia, la sentenciadora señaló que “si bien se puede atribuir desprolijidad administrativa a la demandada por no haber consignado debidamente los cambios contractuales a que llegaron las partes, las mismas no permiten concluir conforme a los hechos, que se haya causado un detrimento al actor pues no existía de parte de la empresa la obligación de mantener comisiones fijas que como se señaló no existieron salvo aquellas al inicio del traslado por el período de 3 meses para dar cumplimiento a lo pactado en el contrato colectivo,



siendo su montos variables, según lo que se constató en las liquidaciones de sueldo allegadas”.

Al respecto, señala la recurrente que del análisis pormenorizado de la sentencia recurrida, es posible concluir que la sentenciadora arribó a ciertas conclusiones fácticas, como fue señalar o atribuir a la demandada “desprolijidad administrativa”, sin señalar en que consistieron las mismas y a reglón seguido, estimar que no produjeron detrimento a los actores, sin señalar en parte alguna de la sentencia, en qué consistían o que hechos constitúan dicha “desprolijidad administrativa” y al no señalarlos, como se puede determinar, que tales hechos, que ella no señala ni indica, pueden no haber causado detrimento alguno a la parte demandante.

En resumen, refiere que la sentenciadora no señala las razones jurídicas, simplemente lógicas o de experiencia, que indiquen en que consiste y cuál sería esta “desprolijidad administrativa”, y por qué ello, a su juicio, no causó detrimento a los actores.

Segundo: Como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista “una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Tercero: Ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la



GGLNHSTOXN

decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

Cuarto: Enseguida, resulta pertinente destacar que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que comporta una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la aplicación de los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o de experiencia, al tiempo de valorar la prueba. De ahí que no resulte aceptable que la impugnación se construya -como ocurre en este caso- a partir de la interpretación y valoración que el recurrente hace de la prueba rendida, aseverando que no es aceptable que se rechacen las alegaciones de su parte en el examen parcial de las pruebas y a pesar de haberse acreditado por la parte demandante los supuestos fácticos que constituían el cobro de prestaciones, pues con ello evidencia el propósito que se revisen directamente por esta Corte tanto las pruebas ejecutadas como su mérito, que es cosa distinta al real supuesto de la causal esgrimida que se relaciona el razonamiento probatorio vertido en el fallo.

Quinto: De lo expuesto es posible concluir que lo se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya acorde a lo pedido en la demanda, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es impugnar el valor probatorio que el juez a quo le otorgó a la prueba rendida, estimando que cometió un error al ponderar la prueba de la parte demandante y no dar cumplimiento al estándar valorativo de la sana crítica. De lo dicho, se infiere que ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.



Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se ha explicado cómo se han vulnerado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados.

Sexto: Por todo lo antes concluido y razonado y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandada, será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción de la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia.

Rol N° 3565-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Blanca Rojas A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>